

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud presentada el día 19 de julio de 2025 ante el Ayuntamiento de Valdemorillo:

«Reclamación por falta de respuesta del Ayuntamiento de Valdemorillo, en su condición de Autoridad Urbanística Actuante y. órgano de Control y Fiscalización de la Junta de Compensación [REDACTED] ante la solicitud de intervención registrada el 13 de agosto de 2025, motivada por la inacción del Consejo de Administración de dicha Junta frente a los requerimientos planteados en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información como miembro de la Junta, relativos a:

- *La solicitud de fecha 18 de julio de 2025, dirigida al Consejo de Administración de la Junta de Compensación, relativa a la emisión y justificación de los recibos de cuotas correspondientes al mes de julio de 2025, así. como a los relativos al periodo comprendido entre marzo de 2024 y junio de 2025.*
- *La solicitud de fecha 18 de julio de 2025, dirigida al Consejo de Administración de la Junta, de remisión de los Contratos de Servicios de Conserjería y Mantenimiento Externo suscritos por la Junta de Compensación, petición reiterada el 12 de agosto de 2025 tras la respuesta parcial del Consejo recibida vía correo electrónico de fecha 27 de julio, en el que se me invitaba a consultar dichos documentos solamente de manera presencial en las oficinas de la entidad».*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 29 de octubre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdemorillo y a la Junta de Compensación- Asociación de Propietarios Fuentelasierra, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 3 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Junta de Compensación – Asociación de Propietarios en las que, manifiesta lo siguiente:

«Primera. Sobre la legitimación y derechos de la reclamante

La [REDACTED] es propietaria en el ámbito de la urbanización [REDACTED] condición que le confiere la cualidad de socia de la Junta de Compensación. En virtud de dicha condición, tiene derecho a solicitar información interna conforme a los Estatutos que rigen esta Asociación.

Sin embargo, debe señalarse que las solicitudes de acceso a información pública amparadas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, deben dirigirse a los sujetos expresamente incluidos en su ámbito subjetivo (artículo 2 de ambas normas), entre los que no se encuentran las Juntas de Compensación, al no constituir Administraciones Públicas ni estar integradas en el sector público. Por tanto, el acceso a la documentación por parte de la reclamante debe tramitarse en el marco asociativo interno, no a través del procedimiento previsto por la legislación de transparencia.

Segunda. Sobre la diligencia de esta Junta en la atención a sus solicitudes

Esta Asociación ha dado respuesta fundada a todas las peticiones presentadas por [REDACTED] conforme a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y al marco legal aplicable.

No obstante, a fin de facilitar nuevamente la información, se detallan los siguientes extremos:

- Presupuesto aprobado: En la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2025 se aprobó por mayoría el Presupuesto para el ejercicio 2025, en el que se recogen detalladamente las partidas relativas a conservación de viales, zonas verdes, redes de suministro, EDAR y demás conceptos.
- Distribución y fiscalización: Dicho presupuesto fue remitido a todos los propietarios, incluida la [REDACTED] y presentado al Ayuntamiento de Valdemorillo para su fiscalización.
- Recepción de recibos: Junto al presente escrito se remiten nuevamente los recibos correspondientes al periodo solicitado.

Tercera. Sobre la conservación y mantenimiento de infraestructuras

- Red de distribución de agua: Su conservación y reposición corresponde a esta Junta de Compensación, en coordinación con el Ayuntamiento y el Canal de Isabel II, por tratarse de una infraestructura esencial para el suministro general.
- Piscina comunitaria: Su mantenimiento, limpieza y conservación son igualmente responsabilidad de la Junta, al formar parte de los elementos comunes.

Cuarta. Sobre el carácter obligatorio de las cuotas.

Las cuotas aprobadas en la Asamblea General del 27 de abril de 2025 son de obligado cumplimiento para todos los propietarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.e) de la Ley 9/2001, de Suelo, y el artículo 9 de la Ley 5/2013, de Inicio de la Actividad Urbanística.

Quinta. Sobre la recepción de los recibos por parte de la [REDACTED]

Debe resaltarse que la reclamante incurre en una manifiesta inexactitud al afirmar que no recibió los recibos correspondientes a los meses de marzo, mayo y julio de 2024. En el correo electrónico enviado por la propia [REDACTED] el día 4 de agosto de 2024 (documento adjunto a esta comunicación), reconoce expresamente haber recibido dichos recibos, al indicar que "al que se adjuntan tres recibos que se indica son los correspondientes a los meses de marzo, mayo y julio de 2024". Este reconocimiento figura en la página 5 del documento citado, subrayado en amarillo. Por tanto, resulta improcedente sostener que no se dio respuesta a su solicitud o que no se le hizo entrega de la documentación requerida

(...)).

CUARTO. Mediante notificación de fecha 11 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 17 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«(...) CUARTA.- Las Alegaciones de la Presidenta del Consejo de Administración de la Junta de Compensación carecen de relevancia frente al Objeto del Expediente.
Me permito señalar que las alegaciones presentadas por la Presidenta del Consejo de Administración de la Junta de Compensación no atienden ni pueden subsanar la falta de respuesta del Ayuntamiento, que es el único órgano legalmente competente en este procedimiento de fiscalización y acceso a la información pública, así como el sujeto obligado en el presente procedimiento.

En particular:

1. **Ámbito de actuación:** Las alegaciones se limitan a justificar actuaciones internas de la Junta y no abordan en modo alguno el incumplimiento del Ayuntamiento en sus funciones de control, supervisión y fiscalización de la Entidad Urbanística Colaboradora, competencias expresamente atribuidas por el artículo 145.3 de la Ley 9/2001, de Suelo de la Comunidad de Madrid.
2. **Sujeto obligado:** La reclamación se presenta frente al Ayuntamiento, órgano competente para garantizar la correcta aplicación de los recursos de naturaleza pública, velar por la legalidad de la gestión de la Junta y garantizar el derecho de acceso a la información de los propietarios. El Consejo de Administración de la Junta carece de facultades para sustituir la actuación del Ayuntamiento.
3. **Carácter formalmente insuficiente de las alegaciones:** Pretender suplir la obligación de respuesta del Ayuntamiento mediante alegaciones internas de la Junta carece de base jurídica. Ningún particular ni órgano interno de la Junta puede ejercer las funciones de fiscalización o emitir resolución en sustitución del Ayuntamiento, conforme a la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (arts. 20–24), y la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid, de entidades urbanísticas colaboradoras (arts. 12–18).
4. **Incumplimiento del deber de resolver:** Las alegaciones no justifican ni remedian el incumplimiento del deber de resolver expresamente reconocido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, ni explican la falta de entrega de la documentación solicitada por la reclamante, a pesar de las reiteradas solicitudes de fechas 18 de julio al propio Consejo de Administración de la Junta de Compensación y el 13 de agosto de 2025 al Ayuntamiento de Valdemorillo como. órgano de Control y Fiscalización de la Junta.

(...)).

QUINTO. Posteriormente el 10 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valdemorillo en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«En relación expedientes Nº 466/2025 CTPD, Nº 464/2025 CTPD, Nº 545/2025 CTPD y Nº 630/2025 CTPD iniciado con motivo de las reclamaciones formuladas por Dª [REDACTED] en virtud del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos, y concretamente en relación con los trámites de audiencia concedido a este Ayuntamiento

(...).

Se remite testimonio de las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha por este Ayuntamiento de Valdemorillo:

1.- En fecha 15.10.2025, se recibe ante registro número [REDACTED] contestación por parte de Asociación de Propietarios de [REDACTED] – Junta de Compensación, relativo a las reclamaciones presentadas por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid expedientes referenciados en este documento.

Se acompaña del presente escrito los siguientes documentos referidos:

- Instancia General número [REDACTED].
- Contestación por parte de Asociación de Propietarios de [REDACTED] – Junta de Compensación: “Respuesta a sus escritos sobre acceso a la información y reiteración de requerimientos relativo a las reclamaciones presentadas por [REDACTED]”.

Con los fundamentos expuestos, este Ayuntamiento considera atendidas por parte de la Asociación de Propietarios de [REDACTED] – Junta de Compensación, las solicitudes de la [REDACTED].

Aporta la Contestación por parte de Asociación de Propietarios de [REDACTED] – Junta de Compensación que dice lo siguiente:

«En relación con su escrito de fecha 12 de agosto de 2025, el Consejo de Administración desea manifestarle lo siguiente:

1. Sobre el acceso a la información y los contratos solicitados.

Tal como se le ha indicado en anteriores ocasiones, la documentación relativa a los contratos de servicios de la urbanización se encuentra a disposición de todos los propietarios en las oficinas de la Entidad, sitas en [REDACTED] Urbanización [REDACTED] pudiendo ser consultada previa cita.

Debe recordarse que los contratos contienen datos de carácter personal y profesional protegidos por la normativa vigente en materia de protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679 y Ley Orgánica 3/2018), por lo que no es posible remitir copias de los mismos por medios electrónicos ni postales.

El principio de transparencia consiste en facilitar el acceso a la información, y este acceso ya se encuentra garantizado mediante la consulta directa en las oficinas de la Entidad, donde cualquier propietario puede examinar la documentación completa en los términos permitidos por la ley.

2. Sobre los requerimientos reiterados y las respuestas emitidas.

Las cuestiones planteadas en sus diversos escritos han sido debidamente contestadas en varias ocasiones.

Entendemos que la respuesta ofrecida puede no haber resultado satisfactoria para usted; sin embargo, ello no implica falta de contestación. Todas las solicitudes presentadas han recibido una respuesta fundada y conforme a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y al marco legal aplicable. Pero no obstante le resumo una vez más las contestaciones dadas.

Emisión de recibos conforme al presupuesto aprobado

- Presupuesto 2025 aprobado: En la Asamblea General Ordinaria de 27 de abril de 2025 se aprobó, por mayoría, el Presupuesto para el ejercicio 2025, en el que ya se desglosan todas las partidas de gasto – conservación de viales, zonas verdes, redes de suministro, EDAR y demás conceptos –.

Acceso al detalle: Dicha documentación fue distribuida a todos los propietarios y remitida al Ayuntamiento de Valdemorillo para su fiscalización. Por ello, no procede volver a desglosar los recibos mensuales, que se emitirán simplemente con la referencia al presupuesto aprobado y su cuantía correspondiente.

Plazo de recepción: Junto al presenta mail se adjuntan los recibos solicitados.

(...)

3. Sobre la reiteración de escritos

El Consejo de Administración considera que los asuntos objeto de sus escritos se encuentran plenamente contestados y no procederá emitir nuevas respuestas sobre las mismas materias. El derecho de información no ampara la reiteración indefinida de requerimientos sobre cuestiones ya tratadas, especialmente cuando las respuestas se limitan a no coincidir con el criterio personal de quien las formula.

Por todo ello, y sin perjuicio del legítimo ejercicio de sus derechos por las vías que considere oportunas, el Consejo de Administración no emitirá nuevas contestaciones respecto a los temas ya abordados en sus comunicaciones anteriores.

Finalmente, se adjunta relación de recibos pendientes de abono correspondientes a la parcela 342, recordándole la conveniencia de su regularización a la mayor brevedad.

(...)

Para hacer efectivo el pago de los recibos pendientes y de las futuras cuotas, deberá realizar un ingreso bancario en la siguiente cuenta corriente, indicando en el concepto su nombre y referencia de propietario:

(...)».

SEXTO. Mediante notificación de fecha 18 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 26 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«(...)

ALEGACIONES

(...)

TERCERA.- Improcedente acumulación de Expedientes en el Escrito Municipal

El Escrito remitido por el Ayuntamiento a ese Consejo de Transparencia con fecha 10 de diciembre de 2025 se refiere de forma conjunta a cuatro Expedientes distintos (466/2025, 464/2025, 545/2025 y 630/2025 CTPD), entre ellos el presente (630/2025 CTPD).

En el caso que nos ocupa en este momento, no concurren las circunstancias objetivas y materiales que justificaran la acumulación de Expedientes ya que, aunque algunos de los ellos puedan compartir ciertos asuntos de manera general, también existen cuestiones que no son comunes ni idénticas en su Objeto, Antecedentes y Documentación.

Por tanto, la inclusión de cuatro Expedientes con Objeto diferenciado en un mismo escrito de Respuesta Municipal vulnera los Principios de Legalidad, Especialidad, Debido Proceso y Tutela Administrativa Efectiva, consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española, y en los artículos 3 y 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 20 y 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

CUARTA.- Descripción parcial e incompleta del Objeto de la Reclamación. El Ayuntamiento describe el Objeto del Expediente 630/2025 CTPD de forma parcial y reductora, limitándolo a la solicitud de determinados Recibos de Cuotas de Urbanización (julio de 2025 y los del período marzo 2024 a junio 2025) pero ignora:

(...)

QUINTA.- Improcedente derivación de la respuesta a un tercero.

El Ayuntamiento de Valdemorillo pretende dar por atendida la Reclamación remitiendo a ese Consejo de Transparencia un escrito del Consejo de Administración de la Junta de Compensación, fechado el 14/10/2025, eludiendo así el Ayuntamiento su condición de sujeto obligado.

El Ayuntamiento es la Autoridad Urbanística Actuante y Órgano de Control y Fiscalización de la Junta de Compensación, no puede sustituir su Deber de Resolver mediante la mera remisión de escritos de un tercero. Esta práctica es jurídicamente improcedente, dado que el sujeto obligado frente al que se ejerce el Derecho de Acceso a la Información es el propio Ayuntamiento de Valdemorillo, y no la Junta de Compensación [REDACTED]

(...)

SEXTA.- Sobre la Obligación del Ayuntamiento como sujeto obligado

El Ayuntamiento de Valdemorillo es el sujeto obligado a Resolver la Solicitud de Acceso, conforme a los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013.

Que parte de la documentación se encuentre en poder de la Junta de Compensación no exime al Ayuntamiento de su Obligación de Garantizar el Acceso Efectivo a la información, tal y como ha reiterado de forma constante ese Consejo de Transparencia, entre otras, en las Resoluciones:

CTPD n. 315/2019: *“La circunstancia de que la información obre en poder de un tercero no exonera al órgano administrativo del deber de garantizar el acceso efectivo cuando dicha información se encuentra vinculada a sus competencias.”*

(...)

La actuación del Ayuntamiento de Valdemorillo, consistente en limitarse a requerir a la Junta de Compensación y trasladar sin más su respuesta, constituye un incumplimiento directo del Derecho de Acceso a la Información Pública.

(...)).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si la información solicitada es o no es información pública. La solicitud de la que trae causa este procedimiento se refiere a las peticiones mencionadas en el antecedente primero. En este sentido la interesada reclama frente a la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valdemorillo a la solicitud de la interesada de que intervenga como autoridad de control e inste a la Asociación de Propietarios [REDACTED] Junta de Compensación a resolver las solicitudes presentadas ante esta, así como a la adopción de las medidas pertinentes.

A la vista de lo expuesto, las peticiones contenidas en esta reclamación no son subsumibles en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procuran obtener datos o información a disposición de la administración, sino una actuación administrativa.

Para atender a estas peticiones sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM]. El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a este tipo de peticiones. La tramitación de este tipo de peticiones requiere de actuaciones materiales de revisión, como es instar a un Ayuntamiento a qué ejerza sus competencias como órgano de control de una entidad urbanística de colaboración.

Por otro lado, este Consejo considera necesario recordar a la Asociación de Propietarios [REDACTED] Junta de Compensación, que las juntas de compensación sí están sujetas a las leyes de transparencia. Así pues, en tanto que son corporación de derecho público de conformidad con el artículo 108 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, están sometidas en virtud del artículo art 2.3 LTPCM a las disposiciones de esta ley, tanto respecto de lo dispuesto en materia de publicidad activa, como al derecho de acceso a la información pública, teniendo como alcance o marco de actuación “aquellas actividades sujetas a Derecho Administrativo”. Por lo que, mediante el procedimiento de reclamación ante este Consejo, cabe revisar la legalidad de la actuación de las juntas de compensación desde la perspectiva de la regulación del derecho de acceso a la información público y siempre que sea sobre las actividades de la junta de compensación sujeta a Derecho Administrativo.

Asimismo, este Consejo advierte la necesidad de informar a la interesada de que podrá acudir directamente ante este Consejo y presentar una reclamación frente a los actos presuntos o expresos que resuelvan las solicitudes de información realizadas a la junta de compensación, siempre que verse sobre la actividad de la junta sujeta a derecho administrativo. También podrá presentar reclamación ante este Consejo contra los actos expresos y presuntos del Ayuntamiento cuando resuelvan solicitudes de información pública dirigidas al mismo.

De este modo, en cualquier otro caso, la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM, no es el cauce adecuado para resolver los conflictos que puedan existir entre la Asociación de Propietarios de [REDACTED] y la reclamante en su calidad de vecina, ni tampoco las solicitudes de intervención del Ayuntamiento como autoridad de control de las entidades urbanísticas de colaboración. En este sentido, se recuerda a la interesada que las irregularidades advertidas respecto de la Junta de Compensación y otras cuestiones fuera del ámbito objetivo de la legislación de transparencia pueden ser impugnadas ante la jurisdicción correspondiente, en su caso.

De acuerdo con el artículo 5 letra c) LTPCM, el derecho de acceso a la información pública se define como “(...) derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente”. Se recuerda ahora porque las numerosas y reiteradas reclamaciones que la interesada ha presentado ante este Consejo, y que traen causa de solicitudes que no atienden a esta noción, podrían ser entendidas como abuso del derecho ajeno a la buena fe, pues, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho legítimo, se pretende obtener de la administración pública determinadas actuaciones que distan del verdadero contenido y finalidad del derecho. Por ello, respetuosamente, se le exhorta a ejercer el derecho de acceso a la información pública, en el futuro, de acuerdo a su verdadero contenido y finalidad legales.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser desestimada en todas sus peticiones.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.05 09:15